DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial
Legajo DH 258 N.º 8

1788

Monter. P16. Corresp.

Relacion de lo gastado

en la

Leg. 1794

ARCHIVO PROVINCIAL
Armario 66, Legajo-16 Nº 101

Andolla y Recilla 1816

Diferencias sobre cuentas de Montes

se inserta el Reglamento de 1794

sobre Montes de la Ps

†

YO el infrascripto Escribano de S. M., y del número de esta Ciudad de Vitoria doy fe, que ante el Señor Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y por mi testimonio, el dia nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, por parte, y á nombre de los Concejos y vecinos de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, y Lugar de Oreytia se presentó pedimento haciendo relacion que con motivo de haber estado en la expresada Villa el dia seis del citado mes D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta Ciudad, acompañado de D. Bruno de Mendivil, Escribano Real y vecino de la Villa de Alegria, y otra persona, que segun las noticias que tenian era su Asesor, habian llegado á entender que el fin de este viage se reduxo á reconocer, medir é inspeccionar una porcion de árboles que se habian cortado por ambas Comunidades, con la licencia y autoridad necesaria, y con las precauciones correspondientes, para edificio y reparos de dos casas Concegiles, (una de las quales se intentaba reparar en dicho Lugar de Orey-

tia, y la otra fabricar de nueva planta en la expresada Villa de Andollu) en los montes de ambos Pueblos; y que á efecto de hacer el reconocimiento, medicion é inspeccion, habia llevado tambien en su compañía el referido D. Juan Bautista á los Monteros de esta expresada Ciudad, sin que supiesen á que se dirigian estos procedimientos, ni ménos por donde le competia la autoridad y jurisdiccion para ellos; siendo así que dichos montes eran propios y privativos en dominio, propiedad y posesion de dicha Villa de Andollu, y en comunidad con el mencionado Lugar de Oreytia, y que baxo de este concepto no le competian, ni podian competir facultades para hacer la mas leve gestion en todo lo que en ellos se execute política y gobernativamente, y solo en el caso de qualquiera exceso en esta parte correspondía á el insinuado Señor Diputado general su conocimiento, manejo y direccion, como en otros semejantes estaba determinado: y que pues en estas circunstancias no podian mirar con indiferencia los enunciados Concejos dichos procedimientos, por embeber en sí un perjuicio notorio y transcendental á los derechos que les competian en los mencionados montes, suplicaron en conclusion á el recordado Señor Diputado general se sir-

viese mandar á el insinuado D. Juan Bautista, ó qualquiera comisionado suyo sobreseyese y evitase los procedimientos á que hubiese dado principio en conformidad del reconocimiento, y demas diligencias que habia practicado en dichos montes; sobre cuyo particular, siendo necesario, ofreciesen la informacion conducente, y que se le encargase, baxo los apremios que hubiese lugar, que en lo sucesivo no los exercitase, y que si en razon de ellos, ó de otra qualquiera cosa respectiva á los montes tuviese que pedir ó demandar contra dichos Concejos, lo hiciese formalmente ante el insinuado Señor Diputado general, á quien privativamente tocaba su conocimiento, dentro de un breve término que se le señalase. Del qual se le comunicó traslado á el referido Porcel: y al dia inmediato diez de dicho mes de Mayo, por parte de los mencionados Concejos se volvió á presentar otro pedimento, haciendo relacion que el mismo dia se habia hallado la expresada Villa de Andollu con la novedad de que el nominado Escribano Mendivil, despues de haber congregado el Concejo de ella, notificó é hizo saber verbalmente á sus vecinos y constituyentes, que de órden de dicho D. Juan Bautista habia embargado los referidos árboles, y las suertes de

leña que tenian hechas para sus fogueras, nombrando por depositario á Juan Velez de Mendizabal, inquilino suyo, del mismo vecindario; de que se inferia que dicho Porcel habia formado alguna figura de causa en razon de dicha corta, sin tener para ello autoridad ni jurisdiccion alguna, siendo por consiguiente nulo quanto en esta forma hubiese obrado, y notoriamente injusto y desarreglado el insinuado embargo y depósito: pidiendo en conclusion á el denotado Señor Diputado general se sirviese mandar á el dicho Porcel, que sin la menor dilacion entregase y pusiese de manifiesto en su Tribunal qualesquiera autos y diligencias que hubiese formado en razon de dicha corta, y que cesase y sobreseyese en todo procedimiento en los términos propuestos en el citado primer escrito, y que desde luego se declarase nulo, y de ningun valor ni efecto dicho embargo y depósito, y todo lo demas practicado, permitiendo á dichos Concejos disponer á su libertad de dichos árboles, y suertes para los fines manifestados, expidiendo para ello los despachos conducentes en caso necesario contra el referido Mendivil, y demas que hubiese lugar: de cuyos escritos se entregó su Señoría para proveer con Asesor; y ántes de executarlo, por el expresado D. Juan

Bautista Porcel se presentó pedimento, solicitando el primero que se le habia hecho notorio, para en su vista exponer en su razon lo que le conviniese, el qual se remitió al Asesor nombrado. Y en vista de todo, el recordado Señor Diputado general con su Asesor por mi testimonio proveyó auto, mandando se hiciese saber á dicho D. Juan Bautista que en el preciso término de tercero dia presentase en dicho Tribunal, y oficio de mi el Escribano todas las diligencias que se hubiesen obrado relativas á la corta de árboles mencionada, y que cesase y sobreseyese por entónces en los procedimientos, ó que en el mismo término expusiese razon ó motivo que á ello le excusase, á cuyo fin se le entregase el expediente por mano de Procurador legitimado con poder bastante, y que de lo que expusiese á consejo de Abogado conocido se comunicase traslado á dichos Concejos, reservando en vista de todo determinar su Señoría lo que contemplase arreglado á justicia, y á la calidad y naturaleza de la causa. En este estado el referido Porcel formó artículo de incompetencia: y habiéndose seguido el expediente por los términos regulares, se declaró el insinuado Señor Diputado general Juez competente, con calidad de consultar á la Superioridad lo conveniente, y que se

hiciese saber á dicho D. Juan Bautista cesase y sobreseyese en todo procedimiento sobre la corta de árboles mencionada en el expediente, y que el Escribano por cuyo testimonio se formó la remitiese á el Tribunal de su Señoría, y mi Oficio sin la menor dilacion con todos los autos y diligencias íntegros hechos en el asunto, con otras cosas, que resultan del enunciado auto, que fue publicado el dia veinte y cinco de Junio de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló el referido Porcel, y sin perjuicio pidió los autos, para en su vista decir, como dixo lo que tuvo por conveniente, y lo mismo la parte de los expresados Concejos. Y en su vista el insinuado Señor Diputado general con su Asesor revocó el citado su auto, y se declaró Juez incompetente por otro de trece de Octubre de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló la parte de los expresados Concejos. Y habiendo recibido su Señoría Real Orden de fecha de diez y ocho de Octubre del mismo año, á fin de que advirtiese, como advirtió á dicho Porcel acudiese á donde tocaba con la relacionada instancia, se practicaron por las partes varias diligencias, y se volvió á confirmar dicha revocacion del primero, y confirmacion del segundo por auto de veinte y ocho de Enero de ochen-

ta y nueve; por lo que quedó el Señor Diputado general declarado Juez incompetente; de cuya providencia volvió á apelar la parte de dichos Concejos para ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y pidió testimonio, el que se le dió; y habiendo logrado Real Provision, se remitieron los autos originales, y los que el referido D. Juan Bautista de Porcel habia formado contra los expresados dos Concejos, y sus vecinos por testimonio de dicho Escribano Mendivil. Y en su vista los mencionados Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvieron librar á estos su Real Provision con fecha de doce de Noviembre último, con la que por mi testimonio se ha requerido á el insinuado Señor Diputado general, quien ha dado su cumplimiento, y mandado con su Asesor, que yo el Escribano entregue á su Señoría testimonio; el que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y el expresado D. Juan Bautista de Porcel, insertando en él la cabeza de la misma Provision, el Real auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres de Lezana en cinco de

Noviembre de noventa y uno comprehensivo de todos los capítulos establecidos por la Provincia para el aumento y conservacion de los montes de su distrito aprobados por el Consejo, y la conclusion de dicha su Real Provision, con el referido auto de su cumplimiento, cuyo tenor á la letra es como se sigue.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el Diputado general de la Provincia de Alava, salud y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente.

Expídase despacho separado, para que en las primeras Juntas generales que se celebren de la Provincia de Alava se recopilen todas las providencias dadas por la misma Provincia para la conservacion y aumento de sus montes, y remita al Consejo certificacion de ellas informando al mismo tiempo quanto en el mismo asunto se la ofreciere y pareciere, que podrá ser mas adequado á la constitucion de aquella

Provincia, especialmente en quanto al conocimiento de causas, cuya pena pase de veinte ducados, segun se previene en el capítulo treinta y dos de la Ordenanza general de montes de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Madrid Enero ocho de mil setecientos noventa y uno. Está rubricado. Licenciado Ruiz de Zelada. Cuyo auto se mandó llevar á efecto en decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y uno, proveido á instancia del citado Lugar de Oreytia, y para la execucion de él se libraron las correspondientes Provisiones en diez de Febrero siguiente. En cuyo estado se remitió el testimonio y representacion del tenor siguiente.

TESTIMONIO.

Yo el infrascripto Escribano de S. M. y del número de esta Ciudad de Vitoria, certifico y doy fe, que el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Murguía, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, exhibió ante mi un quaderno impreso de los Decretos de esta expresada M. N. Provincia hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil

setecientos ochenta y quatro celebradas en su Sala Consistorial del Convento de San Francisco de esta referida Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. José Maria de Salazar, Señor de la Villa de Arlucea, y Secretarios de la Provincia D. Juan José Cebrian de Mazas, y D. Andres Ochoa de Retana; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, desde el folio ochenta y siete hasta el noventa y uno, y otro inclusive, lo siguiente.

ARREGLAMENTO PARA EL cuidado y conservacion de montes y frutales de esta Provincia.

En esta Junta se leyó el papel dispuesto para el cuidado y conservacion de los montes de toda esta dicha Provincia, y el fomento de árboles frutales, que con la determinacion uniforme de toda esta dicha Provincia es el siguiente. Deseando avivar y fomentar la industria en todos los Pueblos y Hermandades de esta Provincia, conservar los montes, que han sido y son propios y privativos suyos, cuya legislacion

para su buen régimen y gobierno ha mantenido ántes, y despues de la *Voluntaria Entrega*, sin reconocer Jueces de montes mas que los Alcaldes de cada jurisdiccion y territorio, evitar toda corta viciosa, aumentar los caudales públicos, y dar reglas para mejorar y beneficiar terrenos montuosos, en que haya materiales para edificios, fábricas, fogares, ferrerías y otros usos, sin olvidarse de la construccion de navíos de la Real Armada en servicio del Rey, se establecen los capítulos siguientes.

1.° Que los Pueblos y Hermandades de esta Provincia de caudales públicos, y á jornal por vereda ó adra entre sus vecinos (aunque no es el mejor medio segun enseña la experiencia) se dediquen con mas actividad y vigilancia á conservar sus montes por la utilidad presente y futura, que de ello les ha de resultar, segun el terreno en que se hallen, y la calidad de árboles que haya, impidiendo las Justicias toda corta viciosa, que no sea por entresaca, cortando uno, y dexando quatro en las inmediaciones, para evitar talas, baxo de severas penas, y la responsabilidad en caso de omision.

2.° Que en los montes Pinares se limpie para la medra, entresacando los árboles imperfectos, para que los útiles se ha-

gan robustos, y cortando la maleza y broza, que los arruina.

3.° Que en los de Robles, Encinas, y Carrascas se hagan limpias y podas á sus debidos tiempos, reponiendo y plantando en tiempos oportunos, que son en las crecientes desde mitad de Diciembre hasta mitad de Febrero, haciendo para ello semilleros ó viveros con anticipacion, ya de chirpia trasplantada, ó sembrando la grana ó vellota en sitios bien cerrados y resguardados, que impidan el daño de los ganados, y el diente de las Cabras como tan nocivo y perjudicial, valiéndose para ello de peritos, y de otras reglas que enseña la experiencia, y saben los inteligentes.

4.° Que en los terrenos y sitios, en que la tierra produce chirpia ó cepas de árboles, y no crecen por los daños de los ganados, se tome la precaucion de cerrar de vallado, cequia, pared, estacada, ú otra cosa equivalente algunas porciones ó trozos; y teniéndolos así cinco ó seis años, limpiando los árboles con podaderas ó corbos con corte redondo desde el nacimiento, subirán para hacersen robustos, y demostrar la utilidad de esta diligencia, y sembrando entre ellos en los vacíos vellotas ó castañas en los sitios gruesos, resguardados del norte, con lo que se harán bosques, y así suce-

sivamente se proseguirá en los demas parages acomodados.

5.° Que en cada un año plante cada Pueblo, teniendo sitios acomodados, quatro árboles por vecino en comun, ó en particular en los egidos concegiles, baxo la pena de quatro reales vellon por cada uno de los que omitiesen plantar.

6.° Que los vecinos actuales de los Pueblos puedan plantar para sí en egidos comunes todo género de árboles, y disfrutarlos á su voluntad ínterin que los Concejos no abonen á el particular su legítimo valor á tasacion, para estimular con esta libertad á el aumento que suele á veces verificarse por la emulacion; con la calidad de que perdida la vecindad sin disponer de los árboles por venta á otro vecino, y no á el extraño, queden precisamente aplicados para el Concejo.

7.° Que por lo que importa el fomento de árboles frutales, como manzanas, perales, cerezos, ciruelas, castaños, nogales, y otros, se encarga que cada vecino plante en sus tierras propias ó comunes á lo ménos quatro árboles cada año, baxo la misma pena de arriba; pues de este modo se evitará la rapiña, y todos tendran lo necesario para su consumo, y para vender alguna porcion de fruta sobrante.

8.° Que en cada Pueblo se nombre un Veedor, Contador ó Fiscal de estos asuntos, que observe las reglas y capítulos de arriba, para que en caso de omision ó descuido de las Justicias (á quienes incumbe privativamente) dén las quejas correspondientes, quedando responsables en todo evento á las penas y multas que se les impusiere por su abandono y negligencia, dando los avisos correspondientes con testimonio que acredite el cumplimiento, ó inobservancia.

9.° Que se lleve cuenta y razon del producto de las ventas de leña, carbon, maderas, ú otra especie, invirtiéndolo en replantar y fomentar los montes, y prohibiéndose el repartimiento entre vecinos de estas ventas, bebidas de Concejos, y otros destinos, que no sean comunes transcendentales, conforme á las Leyes, y reglas de buen gobierno. Cuyos capítulos fueron aprobados por sus Señorías, reservando ampliarlos segun dictare la prudencia, y ocurriese en lo sucesivo, haciendo el mas estrecho encargo á las Hermandades y Pueblos de esta Provincia, sus Justicias y Regimientos se arreglen enteramente á ellos, y los hagan observar y cumplir con toda escrupulosidad y esmero, mediante la notoria utilidad y beneficio que de ellos les ha

de resultar, y á la causa pública, baxo las penas establecidas por derecho, y demas que reserva imponer esta Provincia contra los omisos y negligentes. Asibien yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, qué el referido Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, Diputado general, exhibió ante mi otro quaderno impreso de los decretos de esta mencionada M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y cinco, celebradas en su Sala Consistorial del expresado Convento de San Francisco de esta dicha Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el recordado Señor D. José Maria de Salazar, y Secretarios de la Provincia D. Tomas Antonio de Espejo, y D. Juan José de la Fuente. Del qual dicho quaderno, y primera Junta del dia once del referido mes de Julio me señaló el dicho Señor Diputado general para compulsar al folio cincuenta y siete, y parte del cincuenta y ocho lo siguiente.

SOBRE MONTES Y PLANTIOS.

Leido que fue el dictámen del Asesor titular en órden á la conservacion de mon-

tes y plantíos en esta Provincia, aclarando el capítulo sexto del reglamento dado en el año próxîmo, acordó la Provincia se inserte, y tenga por solemne decreto, observándose y guardándose este, y dicho reglamento anterior segun, y como en él se contiene, encargando estrechamente su mas puntual y exâcto cumplimiento por el beneficio universal que de él ha de resultar. *SEÑOR*. He visto el capítulo sexto del reglamento respectivo á conservacion de montes, y frutales, inserto entre los Decretos de la segunda Junta general del dia once de Julio del año próxîmo; y habiendo meditado sobre su disposicion, considero que para que sea mas equitativa, y produzca los deseados efectos, y animar á los vecinos de V. S. á la plantacion y conservacion de árboles de toda especie, debe entenderse en los términos siguientes: que los vecinos de los Pueblos puedan plantar en los egidos comunes vacíos todo género de árboles, y plantados los adquieran para sí, y disfruten á su voluntad con arreglo á las Leyes, y Decretos promulgados para el aumento, y la conservacion de los montes, solo con la restriccion de que en caso de quererlos enagenar, ó dexar ó perder la vecindad por qualquiera causa, queden para el Concejo, pagan-

do al dueño su justo valor por tasacion de peritos, y si el Concejo no los quisiere, sean preferidos los vecinos en particular á todos los extraños, y solo quando el Concejo, y los vecinos se excusen á recibirlos, pueda el dueño aprovecharse de ellos del modo que mas le acomode, sin salir de la disposicion de las Leyes Reales, que no esten suplicadas, y de los Decretos de Provincia arriba insinuados. Así quedan bien favorecidos los plantadores, y se esforzarán los vecinos de V. S. á emprender este exercicio, y no se perjudica á los derechos del vecindario, ni aun á los del Concejo. Vitoria y Julio diez de mil setecientos ochenta y cinco.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Asímismo yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, que el expresado Señor Diputado general exhibió ante mi otro quaderno impreso de los Decretos de esta referida M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y siete, celebradas en su Sala Capitular del mencionado Convento de San Francisco de esta Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. Manuel de Llano, y Secretarios de la Provincia D. Jorge Antonio de

Azua, y D. Luis Hortiz de Zárate; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor Diputado general desde el folio ciento diez y siete hasta el ciento veinte y tres, uno y otro inclusive, lo siguiente.

EN ASUNTO A LOS MONTES.

En esta Junta el dicho Señor D. Juan José de la Fuente, Procurador general de la Hermandad de Arrastaria, presentó un papel, que dixo haberlo dispuesto en virtud de la comision que tenia con el Asesor de esta Provincia, cuyo tenor, que se mandó aquí insertar, para que se tenga por resolucion y decreto de ella, es de la manera siguiente. Sin embargo del infatigable desvelo con que la Provincia ha procurado siempre arreglar los medios mas eficaces de conservar y aumentar los montes de su distrito, que son la principal sustancia de la mayor parte de sus Pueblos, adelantando los mismos que se han promulgado por Leyes Reales, é Instrucciones generales, experimenta una considerable decadencia, que ha llegado á escasear y encarecer excesivamente la leña, carbon, y materiales para edificios y fábricas; y considerando que u-

na de las causas de la decadencia consiste en las grandes cortas que se han hecho, y estan haciendo así de Robles, como de Hayas, y Nogales para vageles, caxas y cureñas del Real servicio de S. M., y que los Pueblos acobardados se van resfriando en el cuidado de la replantacion y gobierno de sus montes propios por la corta estimacion que se ha graduado por los Contramaestres, y encargados de esta operacion, respecto de la que realmente tienen en el pais, no debiendo dudar de la incomparable rectitud de nuestro Católico Soberano, y sus altos Ministros, que á vista de las representaciones hechas, y justificaciones dadas, han de reducir á equidad este artículo, segun sus piadosas intenciones explicadas en repetidas Ordenes generales, deseosa la Provincia de poder continuar en la gloria de servir á su Rey y Señor en punto tan útil al Estado, disipando vanas desconfianzas, y atendiendo al mismo tiempo á su propia necesidad, y á el beneficio de sus fábricas de fuego. Y en su segunda Junta general de once de Julio de ochenta y quatro recopiló en nueve capítulos las reglas mas esenciales y eficaces, reservando ampliarlas ó declararlas segun lo exîgiesen las resultas: habiendo despues experimentado que todavía no se animaban los parti-

culares á plantar en los montes comunes, por el temor de que en los términos del capítulo sexto podian perder sus trabajos, dexando la vecindad del Pueblo en cuyo territorio plantaron. En otra Junta del año siguiente de ochenta y cinco se declaró que quando esto sucediese, los mismos Concejos dueños del terreno tomasen los árboles con preferencia, y sucesivamente qualquiera de sus vecinos particulares, pagando á los plantadores que dexaban la vecindad su justo valor á tasacion, en defecto quedasen para ellos, con libertad de beneficiarlos conforme á las Leyes y Decretos del asunto. En la execucion de esta franqueza, medio el mas eficaz para llenar los deseos de la Provincia, se han ofrecido algunas dudas y dificultades, y para no dexar embarazos se declara.

1.° Lo primero, que los vecinos particulares no han de poder plantar en aquellos terrenos en que naturalmente, y sin necesidad de plantacion nacen árboles bastantes para poblarse; pues estos han de quedar siempre reservados para la Comunidad.

2.° Lo segundo, que ésta deberá tener siempre cerrada alguna parte de los montes que así producen, para que la chirpia se crie y fortalezca, sin riesgo de que es-

tando tierna la coman los ganados.

3.° Lo tercero, que las tierras subsistan hasta que los arbolecitos se hallen sin riesgo de que los malogren los ganados, y abierta una porcion se cierre otra; de suerte que siempre haya alguna cerradura, segun la necesidad y extension de los montes.

4.° Lo quarto, que las Comunidades dueñas de los montes sean preferidas en la plantacion de los que la necesitasen; mas para que no se abuse de esta preferencia, y á pretesto de ella quieran impedir á los particulares los adelantamientos necesarios, se ha de entender que eligiendo cada uno vacío bastante para la plantacion de los diez primeros años al respecto de ocho árboles por cada vecino al año, todo lo demas ha de ser libre para los particulares, sin que pueda embarazar su plantacion los Concejos ó Comunidades á título de preferencia, ó por decir que quieren hacerla por sí mismos, á no ser que en aquel propio tiempo se obligue á ocupar todos sus terrenos proporcionados.

5.° Lo quinto, que tambien los Concejos han de designar la calidad de los árboles que se deberán plantar, así de su órden, como por los particulares, y el hueco que ha de quedar de unos á otros consideradas las circunstancias de la planta, y la

tierra; y en caso de discordia entre los vecinos decidirá el Alcalde Ordinario del partido, ó el Señor Diputado general, sin dar lugar á litigios.

6.° Lo sexto, que hecha la plantacion se tenga grande cuidado de escardar, guiar y limpiar en tiempos oportunos, y resguardar con espinos los plantíos, para resguardarlos de los ganados.

7.° Lo séptimo, que qualquiera vecino pueda hacer y cerrar semilleros ó viveros de chirpia trasplantadas, ó simiente sembrada en los egidos, y terrenos comunes proporcionados; y para que en esta parte haya la debida moderacion, el particular que quiera cerrar será obligado á pedir previamente licencia al Concejo, para que señale porcion correspondiente, tome razon en sus libros, y se entienda que solo se concede para este efecto; y que quedando abierto, y sin chirpia, ó reducido á otro destino, por el mismo hecho lo ha de perder el particular, y volver á la Comunidad.

8.° Lo octavo, que si ésta negare la licencia tendrá recurso el pretendiente á la Justicia Ordinaria del distrito, ó al Señor Diputado general, que instruyéndose breve y extrajudicialmente de las circunstancias de la pretension, y de la resistencia, concederá ó negará, y se executará su de-

terminacion.

9.° Lo nono, que estos semilleros no se hagan en los montes y términos en que naturalmente nace la chirpia, ni en ellos se permita roturos ó rompimientos de tierras para sementera, ú otro fin distinto que el de la crianza de árboles.

10.° Lo décimo, que el Señor Diputado general recopile las providencias mas útiles dadas por esta Provincia para la conservacion y aumento de sus montes; y uniendo los nueve capítulos citados del año de ochenta y quatro, y la declaracion del de ochenta y cinco, y ésta, forme una instruccion clara, y solicite su aprobacion de la Superioridad competente con las facultades y jurisdiccion necesarias, para zelar sobre su puntual observancia, proceder contra los infractores, ya sean Comunidades, Concejos ó particulares, y suplir la negligencia de los Alcaldes Ordinarios, multando á quien convenga, é invirtiendo las multas en beneficio de los montes que hubieren padecido el daño ó retraso, con lo demas anexo y concerniente, para que tengan efecto dichas providencias; pues para todo lo autoriza la Provincia en quanto puede, y al mismo tiempo comisiona para la solicitud de la aprobacion que considere necesaria ó conveniente. Finalmente, que

se distribuya cada año mil y cien reales vellon en quatro premios, divididos y aplicados en esta forma. El primero de quinientos reales á la Comunidad que acredite que sobre los quatro árboles de obligacion por vecino ha plantado en su distrito, y estan vivos, y en dos hojas, mas que las otras de la Provincia, con que los plantados, sin contar los quatro, no baxe del número de mil. El segundo, de trescientos para la que le siguiere á la primera en la mayoría del número de árboles plantados, con que no baxe de seiscientos pies en la forma dicha. El tercero, de doscientos á la inmediata en el aumento, con que pase de quatrocientos pies, y no de otra forma. El quarto, de cien á la que mas adelantare en los semilleros. Y las que pretendieren estos premios presentarán á la Junta testimonios bien circunstanciados, que acrediten la exîstencia de los árboles vivos en dos hojas á lo ménos, para que exâminando la verdad por los medios que contemplare oportunos, los distribuya, y mande pagar equitativamente: como todo lo susodicho mas largamente consta y parece de los referidos tres quadernos impresos de decretos exhibidos, y lo que de ellos va compulsado está bien y fielmente sacado, y concuerda con lo que se halla en los mis-

mos quadernos, y sitios citados, á que me remito; y en fe de ello, y de que los devolví y entregué al mencionado Señor Diputado general por mandado de su Señoría, lo signo y firmo en papel comun, por no usarse del sellado en esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava, en la expresada Ciudad de Vitoria á cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y un años, y vá en once hojas con esta, por mi rubricadas. En testimonio de verdad. Andres Lorenzo de Lezana.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto nuevamente por el Juez de montes, y el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y quatro de Septiembre pasado de este año, que fue mandado llevar á efecto en decreto de diez y seis de Octubre siguiente, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, sin perjuicio del Real Patrimonio, ni de tercero, aprobamos los acuerdos de la Provincia de Alava, que van insertos de once de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, once de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y once de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y los capítulos insertos en cada uno de dichos acuerdos, como lo ha solicitado la citada Provincia en su representacion, que vá inserta, de

veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, para que su contenido se guarde y cumpla. Y declaramos que el conocimiento de las denuncias de cortas de montes, cuya pena no exceda de veinte ducados, corresponde á los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos de esa referida Provincia con arreglo á la Ordenanza é Instruccion de montes de mil setecientos quarenta y ocho, y que en las que excedan toca y corresponde á vos el Diputado general de la Provincia de Alava en lugar de Corregidor, con quien habla dicha Instruccion: y en su conseqüencia os remitimos los autos formados por D. Juan Bautista Porcel, dueño de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, en el año de mil setecientos ochenta y ocho contra los vecinos de aquella, y los de Oreytia sobre corta de leñas en el monte de Arambalza, y los que formó en el mismo año D. Manuel de Llano, Diputado que era de esa misma Provincia, á instancia de los Concejos de los referidos Pueblos, para que los continueis, substancieis y determineis, obrando conforme á derecho y dictámen de vuestro Asesor, admitiendo las apelaciones que se interpusieren para el nuestro Consejo; para todo lo qual os damos comision en forma tan bastante como es ne-

cesario, y de derecho se requiere. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á doce de Noviembre de mil setecientos noventa y tres.= D. José Martinez de Pons.= D. José Colon de Larreategui.= D. Manuel de Lardizabal y Uribe.= El Conde de Isla.= D. Juan Antonio de Paz Merino. = Yo D. José Payo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.Leonardo Marques.= Por el Canciller Mayor.= Leonardo Marques.

AUTO.

En la Ciudad de Vitoria á veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro, el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Mariaca, Maestre de Campo Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, habiendo visto la Real Provision de S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, dada en doce de Noviembre del año último, por la qual se aprueban los capítulos dispuestos por la Junta general, para conservacion y aumento de los montes de sus Pueblos, habido acuerdo del infrascripto su Asesor, y por testimonio de mi el Escribano dixo: que declarando, como

su Señoría declara, que la citada Real Provision no se opone á los Fueros y Franquezas de esta referida Provincia, la obedece con el respeto y acatamiento debido como Carta de su Rey y Señor natural, y aceptando la comision que por ella se le confiere, manda se guarde, cumpla y execute puntualmente en todas sus partes: que para ello yo el Escribano entregue á su Señoría un testimonio, en que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta mencionada Ciudad, y Señor de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, é inserte la cabeza de la misma Provision, el Real Auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres Lorenzo de Lezana en cinco de Noviembre de noventa y uno, en que se insertan todos los capítulos aprobados, y la conclusion desde las palabras: y visto todo por los del nuestro Consejo, hasta el fin: que puesto así dicho testimonio, se impriman, y repartan exemplares á todas las Hermandades, y Justicias de la Provincia, con insercion de este auto, para que cumplan con su tenor en la par-

te que les toca, sin oponerse á él en manera alguna, baxo las penas que comprehende: que la Provision original se coloque y custodie en el Archivo de esta mencionada Provincia, arrimándose á ella este auto original, y se provea á la parte del Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia de una copia testimoniada en forma, para los efectos que le convenga, en atencion á haber convenido en que así se execute: y reservando, como su Señoría reserva dar las demas providencias conducentes. Así lo mandó y firmó, de que doy fe.= Prudencio María de Verástegui.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Ante mi, Pablo Antonio de Pinedo.

Que lo relacionado conviene con los autos citados, y lo compulsado vá fielmente sacado, y concuerda con sus originales, que por ahora quedan en mi poder y oficio, á que me remito: y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo que me está mandado por el mencionado auto asesorado inserto, doy el presente, que signo y firmo en esta referida Ciudad de Vitoria á veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años, y vá en diez y ocho fojas útiles con esta. En testimonio † de verdad. Pablo Antonio de Pinedo.

Conviene con su original, á que me re-

mito; y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Vitoria á diez de Mayo de mil setecientos noventa y quatro.= Pablo Antonio de Pinedo.

El Señor Diputado general hizo presente una exposicion relativa á montes, que se acordó observar como decreto insertándola en esta acta y es como sigue.

MONTES Y PLANTIOS.

El reglamento de montes y plantíos dispuesto por la Provincia, y aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla, nada dexa que desear, y de su observancia debe resultar la prosperidad en un ramo tan importante y rico. Por el adjunto y único exemplar que se conserva en el Archivo y que presento á US., se convencerá de la verdad que dexo sentada, y conocerá que se circuló á las Hermandades y Justicias en el año de mil setecientos noventa y quatro. Los acasos de la guerra sin duda que habran influido en su inobservancia y olvido, y es urgente ponerla en planta, por lo que podría US. decretar que se imprimiesen nuevamente, que se circulasen exemplares á las Hermandades, á las Justicias ordinarias, y aun á los Curas Párrocos, ó á lo ménos á los Vicarios y Arciprestes, ex-

citando su zelo para que promuevan entre sus feligreses, el amor al cultivo de los árboles, principalmente de los frutales.

He procurado investigar la causa de la aversion, digámoslo así, que mucha parte de nuestros labradores manifiesta á la plantacion de frutales y creo haberla hallado, primeramente en la subdivision de la propiedad territorial, y en la imposibilidad de cerramientos. En segundo lugar exîste, en que siendo muchos de ellos meros inquilinos, quantas mejoras hagan en el terreno que cultivan quedan á favor del propietario, y aun ha habido algun exemplar de que se han levantado los arriendos por el aumento del arbolado. En un caso semejante es justa la repugnancia de nuestro labrador. Nadie quiere trabajar en pura pérdida. Pero siendo de la obligacion de US. mirar por el bien general, me persuado que atenderá á él, y que se alcanzará decretando. Que el dueño de un terreno en que su inquilino plantare árboles frutales quedará obligado á pagar á su rentero por cada árbol frutal de tres hojas una peseta, por el de seis diez reales y por el que pase de diez años quince reales, y por los nó frutales la mitad de las qüotas asignadas arriba.

Creo que con estas medidas y las que US. tiene acordadas anteriormente, podrá

esperarse que prospere este precioso ramo de agricultura tan útil é interesante á la Provincia.

Se leyó un memorial del Señor Procurador general de la Hermandad de San Millan, en que exponía el mal estado de los montes con motivo de las grandes quemas que se experimentan por parte de los Pastores, y á fin de poner un remedio eficaz á este mal lastimoso, se acordó que sobre lo prevenido en las Juntas generales últimas de Noviembre, se gratificase al denunciador con media onza de oro por cuenta del causante del daño, sin perjuicio de su responsabilidad al resarcimiento de gastos y menoscavos, y con calidad de que la gratificacion se abone por la Provincia misma precedida justificacion formal del daño y reos, siempre que estos no tuviesen con que pagar, y que unido este decreto al anterior se circulen ambos por separados para su publicidad.

Es copia de sus originales de que certifico y firmo en virtud de lo mandado por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, en su Junta general ordinaria celebrada en el Lugar de Foronda el dia cinco del corriente. Vitoria y Mayo ocho de mil ochocientos diez y seis.

Vicente Bentura de Cigaran.

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial
Legajo DH 258 N.º 8

†

YO el infrascripto Escribano de S. M., y del número de esta Ciudad de Vitoria doy fe, que ante el Señor Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y por mi testimonio, el dia nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, por parte, y á nombre de los Concejos y vecinos de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, y Lugar de Oreytia se presentó pedimento haciendo relacion que con motivo de haber estado en la expresada Villa el dia seis del citado mes D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta Ciudad, acompañado de D. Bruno de Mendivil, Escribano Real y vecino de la Villa de Alegria, y otra persona, que segun las noticias que tenian era su Asesor, habian llegado á entender que el fin de este viage se reduxo á reconocer, medir é inspeccionar una porcion de árboles que se habian cortado por ambas Comunidades, con la licencia y autoridad necesaria, y con las precauciones correspondientes, para edificio y reparos de dos casas Concegiles, (una de las quales se intentaba reparar en dicho Lugar de Orey-

tia, y la otra fabricar de nueva planta en la expresada Villa de Andollu) en los montes de ambos Pueblos; y que á efecto de hacer el reconocimiento, medicion é inspeccion, habia llevado tambien en su compañía el referido D. Juan Bautista á los Montes de esta expresada Ciudad, sin que supiesen á que se dirigian estos procedimientos, ni ménos por donde le competia la autoridad y jurisdiccion para ellos; siendo así que dichos montes eran propios y privativos en dominio, propiedad y posesion de dicha Villa de Andollu, y en comunidad con el mencionado Lugar de Oreytia, y que baxo de este concepto no le competian, ni podian competir facultades para hacer la mas leve gestion en todo lo que en ellos se execute política y gobernativamente, y solo en el caso de qualquiera exceso en esta parte correspondía á el insinuado Señor Diputado general su conocimiento, manejo y direccion, como en otros semejantes estaba determinado: y que pues en estas circunstancias no podian mirar con indiferencia los enunciados Concejos dichos procedimientos, por embeber en sí un perjuicio notorio y transcendental á los derechos que les competian en los mencionados montes, suplicaron en conclusion á el recordado Señor Diputado general se sir-

viese mandar á el insinuado D. Juan Bautista, ó qualquiera comisionado suyo sobreseyese y evitase los procedimientos á que hubiese dado principio en conformidad del reconocimiento, y demas diligencias que habia practicado en dichos montes; sobre cuyo particular, siendo necesario, ofrecieron la información conducente, y que se le encargase, baxo los apremios que hubiese lugar, que en lo sucesivo no los exercitase, y que si en razon de ellos, ó de otra qualquiera cosa respectiva á los montes tuviese que pedir ó demandar contra dichos Concejos, lo hiciese formalmente ante el insinuado Señor Diputado general, á quien privativamente tocaba su conocimiento, dentro de un breve término que se le señalase. Del qual se le comunicó traslado á el referido Porcel: y al dia inmediato diez de dicho mes de Mayo, por parte de los mencionados Concejos se volvió á presentar otro pedimento, haciendo relacion que el mismo dia se habia hallado la expresada Villa de Andollu con la novedad de que el nominado Escribano Mendivil, despues de haber congregado el Concejo de ella, notificó é hizo saber verbalmente á sus vecinos y constituyentes, que de órden de dicho D. Juan Bautista habia embargado los referidos árboles, y las suertes de

leña que tenian hechas para sus fogueras, nombrando por depositario á Juan Velez de Mendizabal, inquilino suyo, del mismo vecindario; de que se inferia que dicho Porcel habia formado alguna figura de causa en razon de dicha corta, sin tener para ello autoridad ni jurisdiccion alguna, siendo por consiguiente nulo quanto en esta forma hubiese obrado, y notoriamente injusto y desarreglado el insinuado embargo y depósito: pidiendo en conclusion á el denotado Señor Diputado general se sirviese mandar á el dicho Porcel, que sin la menor dilacion entregase y pusiese de manifiesto en su Tribunal qualesquiera autos y diligencias que hubiese formado en razon de dicha corta, y que cesase y sobreseyese en todo procedimiento en los términos propuestos en el citado primer escrito, y que desde luego se declarase nulo, y de ningun valor ni efecto dicho embargo y depósito, y todo lo demas practicado, permitiendo á dichos Concejos disponer á su libertad de dichos árboles, y suertes para los fines manifestados, expidiendo para ello los despachos conducentes en caso necesario contra el referido Mendivil, y demas que hubiese lugar: de cuyos escritos se entregó su Señoría para proveer con Asesor; y ántes de executarlo, por el expresado D. Juan

Bautista Porcel se presentó pedimento, solicitando el primero que se le habia hecho notorio, para en su vista exponer en su razon lo que le conviniese, el qual se remitió al Asesor nombrado. Y en vista de todo, el recordado Señor Diputado general con su Asesor por mi testimonio proveyó auto, mandando se hiciese saber á dicho D. Juan Bautista que en el preciso término de tercero dia presentase en dicho Tribunal, y oficio de mi el Escribano todas las diligencias que se hubiesen obrado relativas á la corta de árboles mencionada, y que cesase y sobreseyese por entónces en los procedimientos, ó que en el mismo término expusiese razon ó motivo que á ello le excusase, á cuyo fin se le entregase el expediente por mano de Procurador legitimado con poder bastante, y que de lo que expusiese á consejo de Abogado conocido se comunicase traslado á dichos Concejos, reservando en vista de todo determinar su Señoría lo que contemplase arreglado á justicia, y á la calidad y naturaleza de la causa. En este estado el referido Porcel formó artículo de incompetencia: y habiéndose seguido el expediente por los términos regulares, se declaró el insinuado Señor Diputado general Juez competente, con calidad de consultar á la Superioridad lo conveniente, y que se

hiciese saber á dicho D. Juan Bautista cesase y sobreseyese en todo procedimiento sobre la corta de árboles mencionada en el expediente, y que el Escribano por cuyo testimonio se formó la remitiese á el Tribunal de su Señoría, y mi Oficio sin la menor dilacion con todos los autos y diligencias íntegros hechos en el asunto, con otras cosas, que resultan del enunciado auto, que fue publicado el dia veinte y cinco de Junio de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló el referido Porcel, y sin perjuicio pidió los autos, para en su vista decir, como dixo lo que tuvo por conveniente, y lo mismo la parte de los expresados Concejos. Y en su vista el insinuado Señor Diputado general con su Asesor revocó el citado su auto, y se declaró Juez incompetente por otro de trece de Octubre de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló la parte de los expresados Concejos. Y habiendo recibido su Señoría Real Orden de fecha de diez y ocho de Octubre del mismo año, á fin de que advirtiese, como advirtió á dicho Porcel acudiese á donde tocaba con la relacionada instancia, se practicaron por las partes varias diligencias, y se volvió á confirmar dicha revocacion del primero, y confirmacion del segundo por auto de veinte y ocho de Enero de ochen-

ta y nueve; por lo que quedó el Señor Diputado general declarado Juez incompetente; de cuya providencia volvió á apelar la parte de dichos Concejos para ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y pidió testimonio, el que se le dió; y habiendo logrado Real Provision, se remitieron los autos originales, y los que el referido D. Juan Bautista de Porcel habia formado contra los expresados dos Concejos, y sus vecinos por testimonio de dicho Escribano Mendivil. Y en su vista los mencionados Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvieron librar á estos su Real Provision con fecha de doce de Noviembre último, con la que por mi testimonio se ha requerido á el insinuado Señor Diputado general, quien ha dado su cumplimiento, y mandado con su Asesor, que yo el Escribano entregue á su Señoría testimonio; el que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y el expresado D. Juan Bautista de Porcel, insertando en él la cabeza de la misma Provision, el Real auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres de Lezana en cinco de

Noviembre de noventa y uno comprehensivo de todos los capítulos establecidos por la Provincia para el aumento y conservacion de los montes de su distrito aprobados por el Consejo, y la conclusion de dicha su Real Provision, con el referido auto de su cumplimiento, cuyo tenor á la letra es como se sigue.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el Diputado general de la Provincia de Alava, salud y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente.

Expídase despacho separado, para que en las primeras Juntas generales que se celebren de la Provincia de Alava se recopilen todas las providencias dadas por la misma Provincia para la conservacion y aumento de sus montes, y remita al Consejo certificacion de ellas informando al mismo tiempo quanto en el mismo asunto se la ofreciere y pareciere, que podrá ser mas adequado á la constitucion de aquella

Provincia, especialmente en quanto al conocimiento de causas, cuya pena pase de veinte ducados, segun se previene en el capítulo treinta y dos de la Ordenanza general de montes de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Madrid Enero ocho de mil setecientos noventa y uno. Está rubricado. Licenciado Ruiz de Zelada. Cuyo auto se mandó llevar á efecto en decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y uno, proveido á instancia del citado Lugar de Oreytia, y para la execucion de él se libraron las correspondientes Provisiones en diez de Febrero siguiente. En cuyo estado se remitió el testimonio y representacion del tenor siguiente.

TESTIMONIO.

Yo el infrascripto Escribano de S. M. y del número de esta Ciudad de Vitoria, certifico y doy fe, que el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Murguía, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, exhibió ante mi un quaderno impreso de los Decretos de esta expresada M. N. Provincia hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil

setecientos ochenta y quatro celebradas en su Sala Consistorial del Convento de San Francisco de esta referida Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. José Maria de Salazar, Señor de la Villa de Arlucea, y Secretarios de la Provincia D. Juan José Cebrian de Mazas, y D. Andres Ochoa de Retana; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, desde el folio ochenta y siete hasta el noventa y uno, y otro inclusive, lo siguiente.

ARREGLAMENTO PARA EL cuidado y conservacion de montes y frutales de esta Provincia.

En esta Junta se leyó el papel dispuesto para el cuidado y conservacion de los montes de toda esta dicha Provincia, y el fomento de árboles frutales, que con la determinacion uniforme de toda esta dicha Provincia es el siguiente. Deseando avivar y fomentar la industria en todos los Pueblos y Hermandades de esta Provincia, conservar los montes, que han sido y son propios y privativos suyos, cuya legislacion

para su buen régimen y gobierno ha mantenido ántes, y despues de la *Voluntaria Entrega*, sin reconocer Jueces de montes mas que los Alcaldes de cada jurisdiccion y territorio, evitar toda corta viciosa, aumentar los caudales públicos, y dar reglas para mejorar y beneficiar terrenos montuosos, en que haya materiales para edificios, fábricas, fogares, ferrerías y otros usos, sin olvidarse de la construccion de navíos de la Real Armada en servicio del Rey, se establecen los capítulos siguientes.

1.° Que los Pueblos y Hermandades de esta Provincia de caudales públicos, y á jornal por vereda ó adra entre sus vecinos (aunque no es el mejor medio segun enseña la experiencia) se dediquen con mas actividad y vigilancia á conservar sus montes por la utilidad presente y futura, que de ello les ha de resultar, segun el terreno en que se hallen, y la calidad de árboles que haya, impidiendo las Justicias toda corta viciosa, que no sea por entresaca, cortando uno, y dexando quatro en las inmediaciones, para evitar talas, baxo de severas penas, y la responsabilidad en caso de omision.

2.° Que en los montes Pinares se limpie para la medra, entresacando los árboles imperfectos, para que los útiles se ha-

gan robustos, y cortando la maleza y broza, que los arruina.

3.° Que en los de Robles, Encinas, y Carrascas se hagan limpias y podas á sus debidos tiempos, reponiendo y plantando en tiempos oportunos, que son en las crecientes desde mitad de Diciembre hasta mitad de Febrero, haciendo para ello semilleros ó viveros con anticipacion, ya de chirpia trasplantada, ó sembrando la grana ó vellota en sitios bien cerrados y resguardados, que impidan el daño de los ganados, y el diente de las Cabras como tan nocivo y perjudicial, valiéndose para ello de peritos, y de otras reglas que enseña la experiencia, y saben los inteligentes.

4.° Que en los terrenos y sitios, en que la tierra produce chirpia ó cepas de árboles, y no crecen por los daños de los ganados, se tome la precaucion de cerrar de vallado, cequia, pared, estacada, ú otra cosa equivalente algunas porciones ó trozos; y teniéndolos así cinco ó seis años, limpiando los árboles con podaderas ó corbos con corte redondo desde el nacimiento, subirán para hacersen robustos, y demostrar la utilidad de esta diligencia, y sembrando entre ellos en los vacíos vellotas ó castañas en los sitios gruesos, resguardados del norte, con lo que se harán bosques, y así suce-

sivamente se proseguirá en los demas parages acomodados.

5.° Que en cada un año plante cada Pueblo, teniendo sitios acomodados, quatro árboles por vecino en comun, ó en particular en los egidos concegiles, baxo la pena de quatro reales vellon por cada uno de los que omitiesen plantar.

6.° Que los vecinos actuales de los Pueblos puedan plantar para sí en egidos comunes todo género de árboles, y disfrutarlos á su voluntad ínterin que los Concejos no abonen á el particular su legítimo valor á tasacion, para estimular con esta libertad á el aumento que suele á veces verificarse por la emulacion; con la calidad de que perdida la vecindad sin disponer de los árboles por venta á otro vecino, y no á el extraño, queden precisamente aplicados para el Concejo.

7.° Que por lo que importa el fomento de árboles frutales, como manzanas, perales, cerezos, ciruelas, castaños, nogales, y otros, se encarga que cada vecino plante en sus tierras propias ó comunes á lo ménos quatro árboles cada año, baxo la misma pena de arriba; pues de este modo se evitará la rapiña, y todos tendran lo necesario para su consumo, y para vender alguna porcion de fruta sobrante.

8.° Que en cada Pueblo se nombre un Veedor, Contador ó Fiscal de estos asuntos, que observe las reglas y capítulos de arriba, para que en caso de omision ó descuido de las Justicias (á quienes incumbe privativamente) dén las quejas correspondientes, quedando responsables en todo evento á las penas y multas que se les impusiere por su abandono y negligencia, dando los avisos correspondientes con testimonio que acredite el cumplimiento, ó inobservancia.

9.° Que se lleve cuenta y razon del producto de las ventas de leña, carbon, maderas, ú otra especie, invirtiéndolo en replantar y fomentar los montes, y prohibiéndose el repartimiento entre vecinos de estas ventas, bebidas de Concejos, y otros destinos, que no sean comunes transcendentales, conforme á las Leyes, y reglas de buen gobierno. Cuyos capítulos fueron aprobados por sus Señorías, reservando ampliarlos segun dictare la prudencia, y ocurriese en lo sucesivo, haciendo el mas estrecho encargo á las Hermandades y Pueblos de esta Provincia, sus Justicias y Regimientos se arreglen enteramente á ellos, y los hagan observar y cumplir con toda escrupulosidad y esmero, mediante la notoria utilidad y beneficio que de ellos les ha

de resultar, y á la causa pública, baxo las penas establecidas por derecho, y demas que reserva imponer esta Provincia contra los omisos y negligentes. Asibien yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, que el referido Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, Diputado general, exhibió ante mi otro quaderno impreso de los decretos de esta mencionada M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y cinco, celebradas en su Sala Consistorial del expresado Convento de San Francisco de esta dicha Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el recordado Señor D. José Maria de Salazar, y Secretarios de la Provincia D. Tomas Antonio de Espejo, y D. Juan José de la Fuente. Del qual dicho quaderno, y primera Junta del dia once del referido mes de Julio me señaló el dicho Señor Diputado general para compulsar al folio cincuenta y siete, y parte del cincuenta y ocho lo siguiente.

SOBRE MONTES Y PLANTIOS.

Leido que fue el dictámen del Asesor titular en órden á la conservacion de mon-

tes y plantíos en esta Provincia, aclarando el capítulo sexto del reglamento dado en el año próxîmo, acordó la Provincia se inserte, y tenga por solemne decreto, observándose y guardándose este, y dicho reglamento anterior segun, y como en él se contiene, encargando estrechamente su mas puntual y exâcto cumplimiento por el beneficio universal que de él ha de resultar. *SEÑOR*. He visto el capítulo sexto del reglamento respectivo á conservacion de montes, y frutales, inserto entre los Decretos de la segunda Junta general del dia once de Julio del año próxîmo; y habiendo meditado sobre su disposicion, considero que para que sea mas equitativa, y produzca los deseados efectos, y animar á los vecinos de V. S. á la plantacion y conservacion de árboles de toda especie, debe entenderse en los términos siguientes: que los vecinos de los Pueblos puedan plantar en los egidos comunes vacíos todo género de árboles, y plantados los adquieran para sí, y disfruten á su voluntad con arreglo á las Leyes, y Decretos promulgados para el aumento, y la conservacion de los montes, solo con la restriccion de que en caso de quererlos enagenar, ó dexar ó perder la vecindad por qualquiera causa, queden para el Concejo, pagan-

do al dueño su justo valor por tasacion de peritos, y si el Concejo no los quisiere, sean preferidos los vecinos en particular á todos los extraños, y solo quando el Concejo, y los vecinos se excusen á recibirlos, pueda el dueño aprovecharse de ellos del modo que mas le acomode, sin salir de la disposicion de las Leyes Reales, que no esten suplicadas, y de los Decretos de Provincia arriba insinuados. Así quedan bien favorecidos los plantadores, y se esforzarán los vecinos de V. S. á emprender este exercicio, y no se perjudica á los derechos del vecindario, ni aun á los del Concejo. Vitoria y Julio diez de mil setecientos ochenta y cinco.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Asímismo yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, que el expresado Señor Diputado general exhibió ante mi otro quaderno impreso de los Decretos de esta referida M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y siete, celebradas en su Sala Capitular del mencionado Convento de San Francisco de esta Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. Manuel de Llano, y Secretarios de la Provincia D. Jorge Antonio de

Azua, y D. Luis Hortiz de Zárate; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor Diputado general desde el folio ciento diez y siete hasta el ciento veinte y tres, uno y otro inclusive, lo siguiente.

EN ASUNTO A LOS MONTES.

En esta Junta el dicho Señor D. Juan José de la Fuente, Procurador general de la Hermandad de Arrastaria, presentó un papel, que dixo haberlo dispuesto en virtud de la comision que tenia con el Asesor de esta Provincia, cuyo tenor, que se mandó aquí insertar, para que se tenga por resolucion y decreto de ella, es de la manera siguiente. Sin embargo del infatigable desvelo con que la Provincia ha procurado siempre arreglar los medios mas eficaces de conservar y aumentar los montes de su distrito, que son la principal sustancia de la mayor parte de sus Pueblos, adelantando los mismos que se han promulgado por Leyes Reales, é Instrucciones generales, experimenta una considerable decadencia, que ha llegado á escasear y encarecer excesivamente la leña, carbon, y materiales para edificios y fábricas; y considerando que u-

na de las causas de la decadencia consiste en las grandes cortas que se han hecho, y estan haciendo así de Robles, como de Hayas, y Nogales para vageles, caxas y cureñas del Real servicio de S. M., y que los Pueblos acobardados se van resfriando en el cuidado de la replantacion y gobierno de sus montes propios por la corta estimacion que se ha graduado por los Contramaestres, y encargados de esta operacion, respecto de la que realmente tienen en el pais, no debiendo dudar de la incomparable rectitud de nuestro Católico Soberano, y sus altos Ministros, que á vista de las representaciones hechas, y justificaciones dadas, han de reducir á equidad este artículo, segun sus piadosas intenciones explicadas en repetidas Ordenes generales, deseosa la Provincia de poder continuar en la gloria de servir á su Rey y Señor en punto tan útil al Estado, disipando vanas desconfianzas, y atendiendo al mismo tiempo á su propia necesidad, y á el beneficio de sus fábricas de fuego. Y en su segunda Junta general de once de Julio de ochenta y quatro recopiló en nueve capítulos las reglas mas esenciales y eficaces, reservando ampliarlas ó declararlas segun lo exîgiesen las resultas: habiendo despues experimentado que todavía no se animaban los parti-

culares á plantar en los montes comunes, por el temor de que en los términos del capítulo sexto podian perder sus trabajos, dexando la vecindad del Pueblo en cuyo territorio plantaron. En otra Junta del año siguiente de ochenta y cinco se declaró que quando esto sucediese, los mismos Concejos dueños del terreno tomasen los árboles con preferencia, y sucesivamente qualquiera de sus vecinos particulares, pagando á los plantadores que dexaban la vecindad su justo valor á tasacion, en defecto quedasen para ellos, con libertad de beneficiarlos conforme á las Leyes y Decretos del asunto. En la execucion de esta franqueza, medio el mas eficaz para llenar los deseos de la Provincia, se han ofrecido algunas dudas y dificultades, y para no dexar embarazos se declara.

1.° Lo primero, que los vecinos particulares no han de poder plantar en aquellos terrenos en que naturalmente, y sin necesidad de plantacion nacen árboles bastantes para poblarse; pues estos han de quedar siempre reservados para la Comunidad.

2.° Lo segundo, que ésta deberá tener siempre cerrada alguna parte de los montes que así producen, para que la chirpia se crie y fortalezca, sin riesgo de que es-

tando tierna la coman los ganados.

3.° Lo tercero, que las tierras subsistan hasta que los arbolecitos se hallen sin riesgo de que los malogren los ganados, y abierta una porcion se cierre otra; de suerte que siempre haya alguna cerradura, segun la necesidad y extension de los montes.

4.° Lo quarto, que las Comunidades dueñas de los montes sean preferidas en la plantacion de los que la necesitasen; mas para que no se abuse de esta preferencia, y á pretesto de ella quieran impedir á los particulares los adelantamientos necesarios, se ha de entender que eligiendo cada uno vacío bastante para la plantacion de los diez primeros años al respecto de ocho árboles por cada vecino al año, todo lo demas ha de ser libre para los particulares, sin que pueda embarazar su plantacion los Concejos ó Comunidades á título de preferencia, ó por decir que quieren hacerla por sí mismos, á no ser que en aquel propio tiempo se obligue á ocupar todos sus terrenos proporcionados.

5.° Lo quinto, que tambien los Concejos han de designar la calidad de los árboles que se deberán plantar, así de su órden, como por los particulares, y el hueco que ha de quedar de unos á otros consideradas las circunstancias de la planta, y la

tierra; y en caso de discordia entre los vecinos decidirá el Alcalde Ordinario del partido, ó el Señor Diputado general, sin dar lugar á litigios.

6.° Lo sexto, que hecha la plantacion se tenga grande cuidado de escardar, guiar y limpiar en tiempos oportunos, y resguardar con espinos los plantíos, para resguardarlos de los ganados.

7.° Lo séptimo, que qualquiera vecino pueda hacer y cerrar semilleros ó viveros de chirpia trasplantadas, ó simiente sembrada en los egidos, y terrenos comunes proporcionados; y para que en esta parte haya la debida moderacion, el particular que quiera cerrar será obligado á pedir previamente licencia al Concejo, para que señale porcion correspondiente, tome razon en sus libros, y se entienda que solo se concede para este efecto; y que quedando abierto, y sin chirpia, ó reducido á otro destino, por el mismo hecho lo ha de perder el particular, y volver á la Comunidad.

8.° Lo octavo, que si ésta negare la licencia tendrá recurso el pretendiente á la Justicia Ordinaria del distrito, ó al Señor Diputado general, que instruyéndose breve y extrajudicialmente de las circunstancias de la pretension, y de la resistencia, concederá ó negará, y se executará su de-

terminacion.

9.° Lo nono, que estos semilleros no se hagan en los montes y términos en que naturalmente nace la chirpia, ni en ellos se permita roturos ó rompimientos de tierras para sementera, ú otro fin distinto que el de la crianza de árboles.

10.° Lo décimo, que el Señor Diputado general recopile las providencias mas útiles dadas por esta Provincia para la conservacion y aumento de sus montes; y uniendo los nueve capítulos citados del año de ochenta y quatro, y la declaracion del de ochenta y cinco, y ésta, forme una instruccion clara, y solicite su aprobacion de la Superioridad competente con las facultades y jurisdiccion necesarias, para zelar sobre su puntual observancia, proceder contra los infractores, ya sean Comunidades, Concejos ó particulares, y suplir la negligencia de los Alcaldes Ordinarios, multando á quien convenga, é invirtiendo las multas en beneficio de los montes que hubieren padecido el daño ó retraso, con lo demas anexo y concerniente, para que tengan efecto dichas providencias; pues para todo lo autoriza la Provincia en quanto puede, y al mismo tiempo comisiona para la solicitud de la aprobacion que considere necesaria ó conveniente. Finalmente, que

se distribuya cada año mil y cien reales vellon en quatro premios, divididos y aplicados en esta forma. El primero de quinientos reales á la Comunidad que acredite que sobre los quatro árboles de obligacion por vecino ha plantado en su distrito, y estan vivos, y en dos hojas, mas que las otras de la Provincia, con que los plantados, sin contar los quatro, no baxe del número de mil. El segundo, de trescientos para la que le siguiere á la primera en la mayoría del número de árboles plantados, con que no baxe de seiscientos pies en la forma dicha. El tercero, de doscientos á la inmediata en el aumento, con que pase de quatrocientos pies, y no de otra forma. El quarto, de cien á la que mas adelantare en los semilleros. Y las que pretendieren estos premios presentarán á la Junta testimonios bien circunstanciados, que acrediten la exîstencia de los árboles vivos en dos hojas á lo ménos, para que exâminando la verdad por los medios que contemplare oportunos, los distribuya, y mande pagar equitativamente: como todo lo susodicho mas largamente consta y parece de los referidos tres quadernos impresos de decretos exhibidos, y lo que de ellos va compulsado está bien y fielmente sacado, y concuerda con lo que se halla en los mis-

mos quadernos, y sitios citados, á que me remito; y en fe de ello, y de que los devolví y entregué al mencionado Señor Diputado general por mandado de su Señoría, lo signo y firmo en papel comun, por no usarse del sellado en esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava, en la expresada Ciudad de Vitoria á cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y un años, y vá en once hojas con esta, por mi rubricadas. En testimonio de verdad. Andres Lorenzo de Lezana.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto nuevamente por el Juez de montes, y el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y quatro de Septiembre pasado de este año, que fue mandado llevar á efecto en decreto de diez y seis de Octubre siguiente, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, sin perjuicio del Real Patrimonio, ni de tercero, aprobamos los acuerdos de la Provincia de Alava, que van insertos de once de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, once de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y once de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y los capítulos insertos en cada uno de dichos acuerdos, como lo ha solicitado la citada Provincia en su representacion, que vá inserta, de

veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, para que su contenido se guarde y cumpla. Y declaramos que el conocimiento de las denuncias de cortas de montes, cuya pena no exceda de veinte ducados, corresponde á los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos de esa referida Provincia con arreglo á la Ordenanza é Instruccion de montes de mil setecientos quarenta y ocho, y que en las que excedan toca y corresponde á vos el Diputado general de la Provincia de Alava en lugar de Corregidor, con quien habla dicha Instruccion: y en su conseqüencia os remitimos los autos formados por D. Juan Bautista Porcel, dueño de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, en el año de mil setecientos ochenta y ocho contra los vecinos de aquella, y los de Oreytia sobre corta de leñas en el monte de Arambalza, y los que formó en el mismo año D. Manuel de Llano, Diputado que era de esa misma Provincia, á instancia de los Concejos de los referidos Pueblos, para que los continueis, substancieis y determineis, obrando conforme á derecho y dictámen de vuestro Asesor, admitiendo las apelaciones que se interpusieren para el nuestro Consejo; para todo lo qual os damos comision en forma tan bastante como es ne-

cesario, y de derecho se requiere. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á doce de Noviembre de mil setecientos noventa y tres.= D. José Martinez de Pons.= D. José Colon de Larreategui.= D. Manuel de Lardizabal y Uribe.= El Conde de Isla.= D. Juan Antonio de Paz Merino. = Yo D. José Payo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.Leonardo Marques.= Por el Canciller Mayor.= Leonardo Marques.

AUTO.

En la Ciudad de Vitoria á veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro, el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Mariaca, Maestre de Campo Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, habiendo visto la Real Provision de S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, dada en doce de Noviembre del año último, por la qual se aprueban los capítulos dispuestos por la Junta general, para conservacion y aumento de los montes de sus Pueblos, habido acuerdo del infrascripto su Asesor, y por testimonio de mi el Escribano dixo: que declarando, como

su Señoría declara, que la citada Real Provision no se opone á los Fueros y Franquezas de esta referida Provincia, la obedece con el respeto y acatamiento debido como Carta de su Rey y Señor natural, y aceptando la comision que por ella se le confiere, manda se guarde, cumpla y execute puntualmente en todas sus partes: que para ello yo el Escribano entregue á su Señoría un testimonio, en que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta mencionada Ciudad, y Señor de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, é inserte la cabeza de la misma Provision, el Real Auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres Lorenzo de Lezana en cinco de Noviembre de noventa y uno, en que se insertan todos los capítulos aprobados, y la conclusion desde las palabras: y visto todo por los del nuestro Consejo, hasta el fin: que puesto así dicho testimonio, se impriman, y repartan exemplares á todas las Hermandades, y Justicias de la Provincia, con insercion de este auto, para que cumplan con su tenor en la par-

te que les toca, sin oponerse á él en manera alguna, baxo las penas que comprehende: que la Provision original se coloque y custodie en el Archivo de esta mencionada Provincia, arrimándose á ella este auto original, y se provea á la parte del Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia de una copia testimoniada en forma, para los efectos que le convenga, en atencion á haber convenido en que así se execute: y reservando, como su Señoría reserva dar las demas providencias conducentes. Así lo mandó y firmó, de que doy fe.= Prudencio María de Verástegui.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Ante mi, Pablo Antonio de Pinedo.

Que lo relacionado conviene con los autos citados, y lo compulsado vá fielmente sacado, y concuerda con sus originales, que por ahora quedan en mi poder y oficio, á que me remito: y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo que me está mandado por el mencionado auto asesorado inserto, doy el presente, que signo y firmo en esta referida Ciudad de Vitoria á veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años, y vá en diez y ocho fojas útiles con esta. En testimonio † de verdad. Pablo Antonio de Pinedo.

Conviene con su original, á que me re-

mito; y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Vitoria á diez de Mayo de mil setecientos noventa y quatro.= Pablo Antonio de Pinedo.

El Señor Diputado general hizo presente una exposicion relativa á montes, que se acordó observar como decreto insertándola en esta acta y es como sigue.

MONTES Y PLANTIOS.

El reglamento de montes y plantíos dispuesto por la Provincia, y aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla, nada dexa que desear, y de su observancia debe resultar la prosperidad en un ramo tan importante y rico. Por el adjunto y único exemplar que se conserva en el Archivo y que presento á US., se convencerá de la verdad que dexo sentada, y conocerá que se circuló á las Hermandades y Justicias en el año de mil setecientos noventa y quatro. Los acasos de la guerra sin duda que habran influido en su inobservancia y olvido, y es urgente ponerla en planta, por lo que podría US. decretar que se imprimiesen nuevamente, que se circulasen exemplares á las Hermandades, á las Justicias ordinarias, y aun á los Curas Párrocos, ó á lo ménos á los Vicarios y Arciprestes, ex-

citando su zelo para que promuevan entre sus feligreses, el amor al cultivo de los árboles, principalmente de los frutales.

He procurado investigar la causa de la aversion, digámoslo así, que mucha parte de nuestros labradores manifiesta á la plantacion de frutales y creo haberla hallado, primeramente en la subdivision de la propiedad territorial, y en la imposibilidad de cerramientos. En segundo lugar exîste, en que siendo muchos de ellos meros inquilinos, quantas mejoras hagan en el terreno que cultivan quedan á favor del propietario, y aun ha habido algun exemplar de que se han levantado los arriendos por el aumento del arbolado. En un caso semejante es justa la repugnancia de nuestro labrador. Nadie quiere trabajar en pura pérdida. Pero siendo de la obligacion de US. mirar por el bien general, me persuado que atenderá á él, y que se alcanzará decretando. Que el dueño de un terreno en que su inquilino plantare árboles frutales quedará obligado á pagar á su rentero por cada árbol frutal de tres hojas una peseta, por el de seis diez reales y por el que pase de diez años quince reales, y por los nó frutales la mitad de las qüotas asignadas arriba.

Creo que con estas medidas y las que US. tiene acordadas anteriormente, podrá

esperarse que prospere este precioso ramo de agricultura tan útil é interesante á la Provincia.

Se leyó un memorial del Señor Procurador general de la Hermandad de San Millan, en que exponía el mal estado de los montes con motivo de las grandes quemas que se experimentan por parte de los Pastores, y á fin de poner un remedio eficaz á este mal lastimoso, se acordó que sobre lo prevenido en las Juntas generales últimas de Noviembre, se gratificase al denunciador con media onza de oro por cuenta del causante del daño, sin perjuicio de su responsabilidad al resarcimiento de gastos y menoscavos, y con calidad de que la gratificacion se abone por la Provincia misma precedida justificacion formal del daño y reos, siempre que estos no tuviesen con que pagar, y que unido este decreto al anterior se circulen ambos por separados para su publicidad.

Es copia de sus originales de que certifico y firmo en virtud de lo mandado por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, en su Junta general ordinaria celebrada en el Lugar de Foronda el dia cinco del corriente. Vitoria y Mayo ocho de mil ochocientos diez y seis.

Vicente Bentura de Cigaran.

DIPUTACION FORAL DE ALAVA
Archivo Provincial
Legajo OH 258 Nº 8

12 Nov 1793

†

YO el infrascripto Escribano de S. M., y del número de esta Ciudad de Vitoria doy fe, que ante el Señor Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y por mi testimonio, el dia nueve de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho, por parte, y á nombre de los Concejos y vecinos de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, y Lugar de Oreytia se presentó pedimento haciendo relacion que con motivo de haber estado en la expresada Villa el dia seis del citado mes D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta Ciudad, acompañado de D. Bruno de Mendivil, Escribano Real y vecino de la Villa de Alegria, y otra persona, que segun las noticias que tenian era su Asesor, habian llegado á entender que el fin de este viage se reduxo á reconocer, medir é inspeccionar una porcion de árboles que se habian cortado por ambas Comunidades, con la licencia y autoridad necesaria, y con las precauciones correspondientes, para edificio y reparos de dos casas Concegiles, (una de las quales se intentaba reparar en dicho Lugar de Orey-

tia, y la otra fabricar de nueva planta en la expresada Villa de Andollu) en los montes de ambos Pueblos; y que á efecto de hacer el reconocimiento, medicion é inspeccion, habia llevado tambien en su compañía el referido D. Juan Bautista á los Monteros de esta expresada Ciudad, sin que supiesen á que se dirigian estos procedimientos, ni ménos por donde le competia la autoridad y jurisdiccion para ellos; siendo así que dichos montes eran propios y privativos en dominio, propiedad y posesion de dicha Villa de Andollu, y en comunidad con el mencionado Lugar de Oreytia, y que baxo de este concepto no le competian, ni podian competir facultades para hacer la mas leve gestion en todo lo que en ellos se execute política y gobernativamente, y solo en el caso de qualquiera exceso en esta parte correspondía á el insinuado Señor Diputado general su conocimiento, manejo y direccion, como en otros semejantes estaba determinado: y que pues en estas circunstancias no podian mirar con indiferencia los enunciados Concejos dichos procedimientos, por embeber en sí un perjuicio notorio y transcendental á los derechos que les competian en los mencionados montes, suplicaron en conclusion á el recordado Señor Diputado general se sir-

viese mandar á el insinuado D. Juan Bautista, ó qualquiera comisionado suyo sobreseyese y evitase los procedimientos á que hubiese dado principio en conformidad del reconocimiento, y demas diligencias que habia practicado en dichos montes; sobre cuyo particular, siendo necesario, ofreciesen la informacion conducente, y que se le encargase, baxo los apremios que hubiese lugar, que en lo sucesivo no los exercitase, y que si en razon de ellos, ó de otra qualquiera cosa respectiva á los montes tuviese que pedir ó demandar contra dichos Concejos, lo hiciese formalmente ante el insinuado Señor Diputado general, á quien privativamente tocaba su conocimiento, dentro de un breve término que se le señalase. Del qual se le comunicó traslado á el referido Porcel: y al dia inmediato diez de dicho mes de Mayo, por parte de los mencionados Concejos se volvió á presentar otro pedimento, haciendo relacion que el mismo dia se habia hallado la expresada Villa de Andollu con la novedad de que el nominado Escribano Mendivil, despues de haber congregado el Concejo de ella, notificó é hizo saber verbalmente á sus vecinos y constituyentes, que de órden de dicho D. Juan Bautista habia embargado los referidos árboles, y las suertes de

leña que tenian hechas para sus fogueras, nombrando por depositario á Juan Velez de Mendizabal, inquilino suyo, del mismo vecindario; de que se inferia que dicho Porcel habia formado alguna figura de causa en razon de dicha corta, sin tener para ello autoridad ni jurisdiccion alguna, siendo por consiguiente nulo quanto en esta forma hubiese obrado, y notoriamente injusto y desarreglado el insinuado embargo y depósito: pidiendo en conclusion á el denotado Señor Diputado general se sirviese mandar á el dicho Porcel, que sin la menor dilacion entregase y pusiese de manifiesto en su Tribunal qualesquiera autos y diligencias que hubiese formado en razon de dicha corta, y que cesase y sobreseyese en todo procedimiento en los términos propuestos en el citado primer escrito, y que desde luego se declarase nulo, y de ningun valor ni efecto dicho embargo y depósito, y todo lo demas practicado, permitiendo á dichos Concejos disponer á su libertad de dichos árboles, y suertes para los fines manifestados, expidiendo para ello los despachos conducentes en caso necesario contra el referido Mendivil, y demas que hubiese lugar: de cuyos escritos se entregó su Señoría para proveer con Asesor; y ántes de executarlo, por el expresado D. Juan

Bautista Porcel se presentó pedimento, solicitando el primero que se le habia hecho notorio, para en su vista exponer en su razon lo que le conviniese, el qual se remitió al Asesor nombrado. Y en vista de todo, el recordado Señor Diputado general con su Asesor por mi testimonio proveyó auto, mandando se hiciese saber á dicho D. Juan Bautista que en el preciso término de tercero dia presentase en dicho Tribunal, y oficio de mi el Escribano todas las diligencias que se hubiesen obrado relativas á la corta de árboles mencionada, y que cesase y sobreseyese por entónces en los procedimientos, ó que en el mismo término expusiese razon ó motivo que á ello le excusase, á cuyo fin se le entregase el expediente por mano de Procurador legitimado con poder bastante, y que de lo que expusiese á consejo de Abogado conocido se comunicase traslado á dichos Concejos, reservando en vista de todo determinar su Señoría lo que contemplase arreglado á justicia, y á la calidad y naturaleza de la causa. En este estado el referido Porcel formó artículo de incompetencia: y habiéndose seguido el expediente por los términos regulares, se declaró el insinuado Señor Diputado general Juez competente, con calidad de consultar á la Superioridad lo conveniente, y que se

hiciese saber á dicho D. Juan Bautista cesase y sobreseyese en todo procedimiento sobre la corta de árboles mencionada en el expediente, y que el Escribano por cuyo testimonio se formó la remitiese á el Tribunal de su Señoría, y mi Oficio sin la menor dilacion con todos los autos y diligencias íntegros hechos en el asunto, con otras cosas, que resultan del enunciado auto, que fue publicado el dia veinte y cinco de Junio de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló el referido Porcel, y sin perjuicio pidió los autos, para en su vista decir, como dixo lo que tuvo por conveniente, y lo mismo la parte de los expresados Concejos. Y en su vista el insinuado Señor Diputado general con su Asesor revocó el citado su auto, y se declaró Juez incompetente por otro de trece de Octubre de dicho año de ochenta y ocho; del que apeló la parte de los expresados Concejos. Y habiendo recibido su Señoría Real Orden de fecha de diez y ocho de Octubre del mismo año, á fin de que advirtiese, como advirtió á dicho Porcel acudiese á donde tocaba con la relacionada instancia, se practicaron por las partes varias diligencias, y se volvió á confirmar dicha revocacion del primero, y confirmacion del segundo por auto de veinte y ocho de Enero de ochen-

ta y nueve; por lo que quedó el Señor Diputado general declarado Juez incompetente; de cuya providencia volvió á apelar la parte de dichos Concejos para ante los Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla, y pidió testimonio, el que se le dió; y habiendo logrado Real Provision, se remitieron los autos originales, y los que el referido D. Juan Bautista de Porcel habia formado contra los expresados dos Concejos, y sus vecinos por testimonio de dicho Escribano Mendivil. Y en su vista los mencionados Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla se sirvieron librar á estos su Real Provision con fecha de doce de Noviembre último, con la que por mi testimonio se ha requerido á el insinuado Señor Diputado general, quien ha dado su cumplimiento, y mandado con su Asesor, que yo el Escribano entregue á su Señoría testimonio; el que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y el expresado D. Juan Bautista de Porcel, insertando en él la cabeza de la misma Provision, el Real auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres de Lezana en cinco de

Noviembre de noventa y uno comprehensivo de todos los capítulos establecidos por la Provincia para el aumento y conservacion de los montes de su distrito aprobados por el Consejo, y la conclusion de dicha su Real Provision, con el referido auto de su cumplimiento, cuyo tenor á la letra es como se sigue.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A vos el Diputado general de la Provincia de Alava, salud y gracia: SABED, que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente.

Expídase despacho separado, para que en las primeras Juntas generales que se celebren de la Provincia de Alava se recopilen todas las providencias dadas por la misma Provincia para la conservacion y aumento de sus montes, y remita al Consejo certificacion de ellas informando al mismo tiempo quanto en el mismo asunto se la ofreciere y pareciere, que podrá ser mas adequado á la constitucion de aquella

Provincia, especialmente en quanto al conocimiento de causas, cuya pena pase de veinte ducados, segun se previene en el capítulo treinta y dos de la Ordenanza general de montes de siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho. Madrid Enero ocho de mil setecientos noventa y uno. Está rubricado. Licenciado Ruiz de Zelada. Cuyo auto se mandó llevar á efecto en decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y uno, proveido á instancia del citado Lugar de Oreytia, y para la execucion de él se libraron las correspondientes Provisiones en diez de Febrero siguiente. En cuyo estado se remitió el testimonio y representacion del tenor siguiente.

TESTIMONIO.

Yo el infrascripto Escribano de S. M. y del número de esta Ciudad de Vitoria, certifico y doy fe, que el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Murguía, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, exhibió ante mi un quaderno impreso de los Decretos de esta expresada M. N. Provincia hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil

setecientos ochenta y quatro celebradas en su Sala Consistorial del Convento de San Francisco de esta referida Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. José Maria de Salazar, Señor de la Villa de Arlucea, y Secretarios de la Provincia D. Juan José Cebrian de Mazas, y D. Andres Ochoa de Retana; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, desde el folio ochenta y siete hasta el noventa y uno, y otro inclusive, lo siguiente.

ARREGLAMENTO PARA EL cuidado y conservacion de montes y frutales de esta Provincia.

En esta Junta se leyó el papel dispuesto para el cuidado y conservacion de los montes de toda esta dicha Provincia, y el fomento de árboles frutales, que con la determinacion uniforme de toda esta dicha Provincia es el siguiente. Deseando avivar y fomentar la industria en todos los Pueblos y Hermandades de esta Provincia, conservar los montes, que han sido y son propios y privativos suyos, cuya legislacion

para su buen régimen y gobierno ha mantenido ántes, y despues de la *Voluntaria Entrega*, sin reconocer Jueces de montes mas que los Alcaldes de cada jurisdiccion y territorio, evitar toda corta viciosa, aumentar los caudales públicos, y dar reglas para mejorar y beneficiar terrenos montuosos, en que haya materiales para edificios, fábricas, fogares, ferrerías y otros usos, sin olvidarse de la construccion de navíos de la Real Armada en servicio del Rey, se establecen los capítulos siguientes.

1.° Que los Pueblos y Hermandades de esta Provincia de caudales públicos, y á jornal por vereda ó adra entre sus vecinos (aunque no es el mejor medio segun enseña la experiencia) se dediquen con mas actividad y vigilancia á conservar sus montes por la utilidad presente y futura, que de ello les ha de resultar, segun el terreno en que se hallen, y la calidad de árboles que haya, impidiendo las Justicias toda corta viciosa, que no sea por entresaca, cortando uno, y dexando quatro en las inmediaciones, para evitar talas, baxo de severas penas, y la responsabilidad en caso de omision.

2.° Que en los montes Pinares se limpie para la medra, entresacando los árboles imperfectos, para que los útiles se ha-

gan robustos, y cortando la maleza y broza, que los arruina.

3.° Que en los de Robles, Encinas, y Carrascas se hagan limpias y podas á sus debidos tiempos, reponiendo y plantando en tiempos oportunos, que son en las crecientes desde mitad de Diciembre hasta mitad de Febrero, haciendo para ello semilleros ó viveros con anticipacion, ya de chirpia trasplantada, ó sembrando la grana ó vellota en sitios bien cerrados y resguardados, que impidan el daño de los ganados, y el diente de las Cabras como tan nocivo y perjudicial, valiéndose para ello de peritos, y de otras reglas que enseña la experiencia, y saben los inteligentes.

4.° Que en los terrenos y sitios, en que la tierra produce chirpia ó cepas de árboles, y no crecen por los daños de los ganados, se tome la precaucion de cerrar de vallado, cequia, pared, estacada, ú otra cosa equivalente algunas porciones ó trozos; y teniéndolos así cinco ó seis años, limpiando los árboles con podaderas ó corbos con corte redondo desde el nacimiento, subirán para hacersen robustos, y demostrar la utilidad de esta diligencia, y sembrando entre ellos en los vacíos vellotas ó castañas en los sitios gruesos, resguardados del norte, con lo que se harán bosques, y así suce-

sivamente se proseguirá en los demas parages acomodados.

5.° Que en cada un año plante cada Pueblo, teniendo sitios acomodados, quatro árboles por vecino en comun, ó en particular en los egidos concegiles, baxo la pena de quatro reales vellon por cada uno de los que omitiesen plantar.

6.° Que los vecinos actuales de los Pueblos puedan plantar para sí en egidos comunes todo género de árboles, y disfrutarlos á su voluntad ínterin que los Concejos no abonen á el particular su legítimo valor á tasacion, para estimular con esta libertad á el aumento que suele á veces verificarse por la emulacion; con la calidad de que perdida la vecindad sin disponer de los árboles por venta á otro vecino, y no á el extraño, queden precisamente aplicados para el Concejo.

7.° Que por lo que importa el fomento de árboles frutales, como manzanas, perales, cerezos, ciruelas, castaños, nogales, y otros, se encarga que cada vecino plante en sus tierras propias ó comunes á lo ménos quatro árboles cada año, baxo la misma pena de arriba; pues de este modo se evitará la rapiña, y todos tendran lo necesario para su consumo, y para vender alguna porcion de fruta sobrante.

8.º Que en cada Pueblo se nombre un Veedor, Contador ó Fiscal de estos asuntos, que observe las reglas y capítulos de arriba, para que en caso de omision ó descuido de las Justicias (á quienes incumbe privativamente) dén las quejas correspondientes, quedando responsables en todo evento á las penas y multas que se les impusiere por su abandono y negligencia, dando los avisos correspondientes con testimonio que acredite el cumplimiento, ó inobservancia.

9.º Que se lleve cuenta y razon del producto de las ventas de leña, carbon, maderas, ú otra especie, invirtiéndolo en replantar y fomentar los montes, y prohibiéndose el repartimiento entre vecinos de estas ventas, bebidas de Concejos, y otros destinos, que no sean comunes transcendentales, conforme á las Leyes, y reglas de buen gobierno. Cuyos capítulos fueron aprobados por sus Señorías, reservando ampliarlos segun dictare la prudencia, y ocurriese en lo sucesivo, haciendo el mas estrecho encargo á las Hermandades y Pueblos de esta Provincia, sus Justicias y Regimientos se arreglen enteramente á ellos, y los hagan observar y cumplir con toda escrupulosidad y esmero, mediante la notoria utilidad y beneficio que de ellos les ha

de resultar, y á la causa pública, baxo las penas establecidas por derecho, y demas que reserva imponer esta Provincia contra los omisos y negligentes. Asibien yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, que el referido Señor D. Prudencio Maria de Verástegui, Diputado general, exhibió ante mi otro quaderno impreso de los decretos de esta mencionada M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y cinco, celebradas en su Sala Consistorial del expresado Convento de San Francisco de esta dicha Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el recordado Señor D. José Maria de Salazar, y Secretarios de la Provincia D. Tomas Antonio de Espejo, y D. Juan José de la Fuente. Del qual dicho quaderno, y primera Junta del dia once del referido mes de Julio me señaló el dicho Señor Diputado general para compulsar al folio cincuenta y siete, y parte del cincuenta y ocho lo siguiente.

SOBRE MONTES Y PLANTIOS.

Leido que fue el dictámen del Asesor titular en órden á la conservacion de mon-

tes y plantíos en esta Provincia, aclarando el capítulo sexto del reglamento dado en el año próxîmo, acordó la Provincia se inserte, y tenga por solemne decreto, observándose y guardándose este, y dicho reglamento anterior segun, y como en él se contiene, encargando estrechamente su mas puntual y exâcto cumplimiento por el beneficio universal que de él ha de resultar. *SEÑOR*. He visto el capítulo sexto del reglamento respectivo á conservacion de montes, y frutales, inserto entre los Decretos de la segunda Junta general del dia once de Julio del año próxîmo; y habiendo meditado sobre su disposicion, considero que para que sea mas equitativa, y produzca los deseados efectos, y animar á los vecinos de V. S. á la plantacion y conservacion de árboles de toda especie, debe entenderse en los términos siguientes: que los vecinos de los Pueblos puedan plantar en los egidos comunes vacíos todo género de árboles, y plantados los adquieran para sí, y disfruten á su voluntad con arreglo á las Leyes, y Decretos promulgados para el aumento, y la conservacion de los montes, solo con la restriccion de que en caso de quererlos enagenar, ó dexar ó perder la vecindad por qualquiera causa, queden para el Concejo, pagan-

do al dueño su justo valor por tasacion de peritos, y si el Concejo no los quisiere, sean preferidos los vecinos en particular á todos los extraños, y solo quando el Concejo, y los vecinos se excusen á recibirlos, pueda el dueño aprovecharse de ellos del modo que mas le acomode, sin salir de la disposicion de las Leyes Reales, que no esten suplicadas, y de los Decretos de Provincia arriba insinuados. Así quedan bien favorecidos los plantadores, y se esforzarán los vecinos de V. S. á emprender este exercicio, y no se perjudica á los derechos del vecindario, ni aun á los del Concejo. Vitoria y Julio diez de mil setecientos ochenta y cinco.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Asímismo yo el dicho Escribano certifico, y doy fe, que el expresado Señor Diputado general exhibió ante mi otro quaderno impreso de los Decretos de esta referida M. N. y M. L. Provincia de Alava, hechos en sus Juntas generales ordinarias del mes de Julio del año de mil setecientos ochenta y siete, celebradas en su Sala Capitular del mencionado Convento de San Francisco de esta Ciudad, á que se dió principio en quatro de Julio del mismo año, siendo Diputado general el Señor D. Manuel de Llano, y Secretarios de la Provincia D. Jorge Antonio de

Azua, y D. Luis Hortiz de Zárate; del qual dicho quaderno, y segunda Junta del dia once del dicho mes de Julio por la tarde me señaló para compulsar el dicho Señor Diputado general desde el folio ciento diez y siete hasta el ciento veinte y tres, uno y otro inclusive, lo siguiente.

EN ASUNTO A LOS MONTES.

En esta Junta el dicho Señor D. Juan José de la Fuente, Procurador general de la Hermandad de Arrastaria, presentó un papel, que dixo haberlo dispuesto en virtud de la comision que tenia con el Asesor de esta Provincia, cuyo tenor, que se mandó aquí insertar, para que se tenga por resolucion y decreto de ella, es de la manera siguiente. Sin embargo del infatigable desvelo con que la Provincia ha procurado siempre arreglar los medios mas eficaces de conservar y aumentar los montes de su distrito, que son la principal sustancia de la mayor parte de sus Pueblos, adelantando los mismos que se han promulgado por Leyes Reales, é Instrucciones generales, experimenta una considerable decadencia, que ha llegado á escasear y encarecer excesivamente la leña, carbon, y materiales para edificios y fábricas; y considerando que u-

na de las causas de la decadencia consiste en las grandes cortas que se han hecho, y estan haciendo así de Robles, como de Hayas, y Nogales para vageles, caxas y cureñas del Real servicio de S. M., y que los Pueblos acobardados se van resfriando en el cuidado de la replantacion y gobierno de sus montes propios por la corta estimacion que se ha graduado por los Contramaestres, y encargados de esta operacion, respecto de la que realmente tienen en el pais, no debiendo dudar de la incomparable rectitud de nuestro Católico Soberano, y sus altos Ministros, que á vista de las representaciones hechas, y justificaciones dadas, han de reducir á equidad este artículo, segun sus piadosas intenciones explicadas en repetidas Ordenes generales, deseosa la Provincia de poder continuar en la gloria de servir á su Rey y Señor en punto tan útil al Estado, disipando vanas desconfianzas, y atendiendo al mismo tiempo á su propia necesidad, y á el beneficio de sus fábricas de fuego. Y en su segunda Junta general de once de Julio de ochenta y quatro recopiló en nueve capítulos las reglas mas esenciales y eficaces, reservando ampliarlas ó declararlas segun lo exîgiesen las resultas: habiendo despues experimentado que todavía no se animaban los parti-

culares á plantar en los montes comunes, por el temor de que en los términos del capítulo sexto podian perder sus trabajos, dexando la vecindad del Pueblo en cuyo territorio plantaron. En otra Junta del año siguiente de ochenta y cinco se declaró que quando esto sucediese, los mismos Concejos dueños del terreno tomasen los árboles con preferencia, y sucesivamente qualquiera de sus vecinos particulares, pagando á los plantadores que dexaban la vecindad su justo valor á tasacion, en defecto quedasen para ellos, con libertad de beneficiarlos conforme á las Leyes y Decretos del asunto. En la execucion de esta franqueza, medio el mas eficaz para llenar los deseos de la Provincia, se han ofrecido algunas dudas y dificultades, y para no dexar embarazos se declara.

1.° Lo primero, que los vecinos particulares no han de poder plantar en aquellos terrenos en que naturalmente, y sin necesidad de plantacion nacen árboles bastantes para poblarse; pues estos han de quedar siempre reservados para la Comunidad.

2.° Lo segundo, que ésta deberá tener siempre cerrada alguna parte de los montes que así producen, para que la chirpia se crie y fortalezca, sin riesgo de que es-

tando tierna la coman los ganados.

3.° Lo tercero, que las tierras subsistan hasta que los arbolecitos se hallen sin riesgo de que los malogren los ganados, y abierta una porcion se cierre otra; de suerte que siempre haya alguna cerradura, segun la necesidad y extension de los montes.

4.° Lo quarto, que las Comunidades dueñas de los montes sean preferidas en la plantacion de los que la necesitasen; mas para que no se abuse de esta preferencia, y á pretesto de ella quieran impedir á los particulares los adelantamientos necesarios, se ha de entender que eligiendo cada uno vacío bastante para la plantacion de los diez primeros años al respecto de ocho árboles por cada vecino al año, todo lo demas ha de ser libre para los particulares, sin que pueda embarazar su plantacion los Concejos ó Comunidades á título de preferencia, ó por decir que quieren hacerla por sí mismos, á no ser que en aquel propio tiempo se obligue á ocupar todos sus terrenos proporcionados.

5.° Lo quinto, que tambien los Concejos han de designar la calidad de los árboles que se deberán plantar, así de su órden, como por los particulares, y el hueco que ha de quedar de unos á otros consideradas las circunstancias de la planta, y la

tierra; y en caso de discordia entre los vecinos decidirá el Alcalde Ordinario del partido, ó el Señor Diputado general, sin dar lugar á litigios.

6.° Lo sexto, que hecha la plantacion se tenga grande cuidado de escardar, guiar y limpiar en tiempos oportunos, y resguardar con espinos los plantíos, para resguardarlos de los ganados.

7.° Lo séptimo, que qualquiera vecino pueda hacer y cerrar semilleros ó viveros de chirpia trasplantadas, ó simiente sembrada en los egidos, y terrenos comunes proporcionados; y para que en esta parte haya la debida moderacion, el particular que quiera cerrar será obligado á pedir previamente licencia al Concejo, para que señale porcion correspondiente, tome razon en sus libros, y se entienda que solo se concede para este efecto; y que quedando abierto, y sin chirpia, ó reducido á otro destino, por el mismo hecho lo ha de perder el particular, y volver á la Comunidad.

8.° Lo octavo, que si ésta négare la licencia tendrá recurso el pretendiente á la Justicia Ordinaria del distrito, ó al Señor Diputado general, que instruyéndose breve y extrajudicialmente de las circunstancias de la pretension, y de la resistencia, concederá ó negará, y se executará su de-

terminacion.

9.° Lo nono, que estos semilleros no se hagan en los montes y términos en que naturalmente nace la chirpia, ni en ellos se permita roturos ó rompimientos de tierras para sementera, ú otro fin distinto que el de la crianza de árboles.

10.° Lo décimo, que el Señor Diputado general recopile las providencias mas útiles dadas por esta Provincia para la conservacion y aumento de sus montes; y uniendo los nueve capítulos citados del año de ochenta y quatro, y la declaracion del de ochenta y cinco, y ésta, forme una instruccion clara, y solicite su aprobacion de la Superioridad competente con las facultades y jurisdiccion necesarias, para zelar sobre su puntual observancia, proceder contra los infractores, ya sean Comunidades, Concejos ó particulares, y suplir la negligencia de los Alcaldes Ordinarios, multando á quien convenga, é invirtiendo las multas en beneficio de los montes que hubieren padecido el daño ó retraso, con lo demas anexo y concerniente, para que tengan efecto dichas providencias; pues para todo lo autoriza la Provincia en quanto puede, y al mismo tiempo comisiona para la solicitud de la aprobacion que considere necesaria ó conveniente. Finalmente, que

se distribuya cada año mil y cien reales vellon en quatro premios, divididos y aplicados en esta forma. El primero de quinientos reales á la Comunidad que acredite que sobre los quatro árboles de obligacion por vecino ha plantado en su distrito, y estan vivos, y en dos hojas, mas que las otras de la Provincia, con que los plantados, sin contar los quatro, no baxe del número de mil. El segundo, de trescientos para la que le siguiere á la primera en la mayoría del número de árboles plantados, con que no baxe de seiscientos pies en la forma dicha. El tercero, de doscientos á la inmediata en el aumento, con que pase de quatrocientos pies, y no de otra forma. El quarto, de cien á la que mas adelantare en los semilleros. Y las que pretendieren estos premios presentarán á la Junta testimonios bien circunstanciados, que acrediten la exîstencia de los árboles vivos en dos hojas á lo ménos, para que exâminando la verdad por los medios que contemplare oportunos, los distribuya, y mande pagar equitativamente: como todo lo susodicho mas largamente consta y parece de los referidos tres quadernos impresos de decretos exhibidos, y lo que de ellos va compulsado está bien y fielmente sacado, y concuerda con lo que se halla en los mis-

mos quadernos, y sitios citados, á que me remito; y en fe de ello, y de que los devolví y entregué al mencionado Señor Diputado general por mandado de su Señoría, lo signo y firmo en papel comun, por no usarse del sellado en esta dicha M. N. y M. L. Provincia de Alava, en la expresada Ciudad de Vitoria á cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y un años, y vá en once hojas con esta, por mi rubricadas. En testimonio de verdad. Andres Lorenzo de Lezana.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con lo expuesto nuevamente por el Juez de montes, y el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en veinte y quatro de Septiembre pasado de este año, que fue mandado llevar á efecto en decreto de diez y seis de Octubre siguiente, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual, sin perjuicio del Real Patrimonio, ni de tercero, aprobamos los acuerdos de la Provincia de Alava, que van insertos de once de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, once de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y once de Julio de mil setecientos ochenta y siete, y los capítulos insertos en cada uno de dichos acuerdos, como lo ha solicitado la citada Provincia en su representacion, que vá inserta, de

veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, para que su contenido se guarde y cumpla. Y declaramos que el conocimiento de las denuncias de cortas de montes, cuya pena no exceda de veinte ducados, corresponde á los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos de esa referida Provincia con arreglo á la Ordenanza é Instruccion de montes de mil setecientos quarenta y ocho, y que en las que excedan toca y corresponde á vos el Diputado general de la Provincia de Alava en lugar de Corregidor, con quien habla dicha Instruccion: y en su conseqüencia os remitimos los autos formados por D. Juan Bautista Porcel, dueño de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, en el año de mil setecientos ochenta y ocho contra los vecinos de aquella, y los de Oreytia sobre corta de leñas en el monte de Arambalza, y los que formó en el mismo año D. Manuel de Llano, Diputado que era de esa misma Provincia, á instancia de los Concejos de los referidos Pueblos, para que los continueis, substancieis y determineis, obrando conforme á derecho y dictámen de vuestro Asesor, admitiendo las apelaciones que se interpusieren para el nuestro Consejo; para todo lo qual os damos comision en forma tan bastante como es ne-

cesario, y de derecho se requiere. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á doce de Noviembre de mil setecientos noventa y tres.= D. José Martinez de Pons.= D. José Colon de Larreategui.= D. Manuel de Lardizabal y Uribe.= El Conde de Isla.= D. Juan Antonio de Paz Merino. = Yo D. José Payo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada. Leonardo Marques.= Por el Canciller Mayor.= Leonardo Marques.

AUTO.

En la Ciudad de Vitoria á veinte y un dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y quatro, el Señor D. Prudencio Maria de Verástegui y Mariaca, Maestre de Campo Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia, habiendo visto la Real Provision de S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, dada en doce de Noviembre del año último, por la qual se aprueban los capítulos dispuestos por la Junta general, para conservacion y aumento de los montes de sus Pueblos, habido acuerdo del infrascripto su Asesor, y por testimonio de mi el Escribano dixo: que declarando, como

su Señoría declara, que la citada Real Provision no se opone á los Fueros y Franquezas de esta referida Provincia, la obedece con el respeto y acatamiento debido como Carta de su Rey y Señor natural, y aceptando la comision que por ella se le confiere, manda se guarde, cumpla y execute puntualmente en todas sus partes: que para ello yo el Escribano entregue á su Señoría un testimonio, en que, con remision á la misma Real Provision, haga breve relacion del expediente seguido en el Consejo entre el Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia, y D. Juan Bautista Porcel y Cañaberal, vecino de esta mencionada Ciudad, y Señor de la Villa de Villa-Alegre de Andollu, é inserte la cabeza de la misma Provision, el Real Auto de ocho de Enero de noventa y uno desde las palabras: expídase despacho separado: el testimonio dado por D. Andres Lorenzo de Lezana en cinco de Noviembre de noventa y uno, en que se insertan todos los capítulos aprobados, y la conclusion desde las palabras: y visto todo por los del nuestro Consejo, hasta el fin: que puesto así dicho testimonio, se impriman, y repartan exemplares á todas las Hermandades, y Justicias de la Provincia, con insercion de este auto, para que cumplan con su tenor en la par-

te que les toca, sin oponerse á él en manera alguna, baxo las penas que comprehende: que la Provision original se coloque y custodie en el Archivo de esta mencionada Provincia, arrimándose á ella este auto original, y se provea á la parte del Concejo y vecinos del Lugar de Oreytia de una copia testimoniada en forma, para los efectos que le convenga, en atencion á haber convenido en que así se execute: y reservando, como su Señoría reserva dar las demas providencias conducentes. Así lo mandó y firmó, de que doy fe.= Prudencio María de Verástegui.= Licenciado D. José Nicolas de Segurola.= Ante mi, Pablo Antonio de Pinedo.

Que lo relacionado conviene con los autos citados, y lo compulsado vá fielmente sacado, y concuerda con sus originales, que por ahora quedan en mi poder y oficio, á que me remito: y para que conste, y obre los efectos que haya lugar, en cumplimiento de lo que me está mandado por el mencionado auto asesorado inserto, doy el presente, que signo y firmo en esta referida Ciudad de Vitoria á veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y quatro años, y vá en diez y ocho fojas útiles con esta. En testimonio † de verdad. Pablo Antonio de Pinedo.

Conviene con su original, á que me re-

mito; y para que conste lo firmo en esta Ciudad de Vitoria á diez de Mayo de mil setecientos noventa y quatro.= Pablo Antonio de Pinedo.

El Señor Diputado general hizo presente una exposicion relativa á montes, que se acordó observar como decreto insertándola en esta acta y es como sigue.

MONTES Y PLANTIOS.

El reglamento de montes y plantíos dispuesto por la Provincia, y aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla, nada dexa que desear, y de su observancia debe resultar la prosperidad en un ramo tan importante y rico. Por el adjunto y único exemplar que se conserva en el Archivo y que presento á US., se convencerá de la verdad que dexo sentada, y conocerá que se circuló á las Hermandades y Justicias en el año de mil setecientos noventa y quatro. Los acasos de la guerra sin duda que habran influido en su inobservancia y olvido, y es urgente ponerla en planta, por lo que podría US. decretar que se imprimiesen nuevamente, que se circulasen exemplares á las Hermandades, á las Justicias ordinarias, y aun á los Curas Párrocos, ó á lo ménos á los Vicarios y Arciprestes, ex-

citando su zelo para que promuevan entre sus feligreses, el amor al cultivo de los árboles, principalmente de los frutales.

He procurado investigar la causa de la aversion, digámoslo así, que mucha parte de nuestros labradores manifiesta á la plantacion de frutales y creo haberla hallado, primeramente en la subdivision de la propiedad territorial, y en la imposibilidad de cerramientos. En segundo lugar exîste, en que siendo muchos de ellos meros inquilinos, quantas mejoras hagan en el terreno que cultivan quedan á favor del propietario, y aun ha habido algun exemplar de que se han levantado los arriendos por el aumento del arbolado. En un caso semejante es justa la repugnancia de nuestro labrador. Nadie quiere trabajar en pura pérdida. Pero siendo de la obligacion de US. mirar por el bien general, me persuado que atenderá á él, y que se alcanzará decretando. Que el dueño de un terreno en que su inquilino plantare árboles frutales quedará obligado á pagar á su rentero por cada árbol frutal de tres hojas una peseta, por el de seis diez reales y por el que pase de diez años quince reales, y por los nó frutales la mitad de las qüotas asignadas arriba.

Creo que con estas medidas y las que US. tiene acordadas anteriormente, podrá

esperarse que prospere este precioso ramo de agricultura tan útil é interesante á la Provincia.

Se leyó un memorial del Señor Procurador general de la Hermandad de San Millan, en que exponía el mal estado de los montes con motivo de las grandes quemas que se experimentan por parte de los Pastores, y á fin de poner un remedio eficaz á este mal lastimoso, se acordó que sobre lo prevenido en las Juntas generales últimas de Noviembre, se gratificase al denunciador con media onza de oro por cuenta del causante del daño, sin perjuicio de su responsabilidad al resarcimiento de gastos y menoscavos, y con calidad de que la gratificacion se abone por la Provincia misma precedida justificacion formal del daño y reos, siempre que estos no tuviesen con que pagar, y que unido este decreto al anterior se circulen ambos por separados para su publicidad.

Es copia de sus originales de que certifico y firmo en virtud de lo mandado por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, en su Junta general ordinaria celebrada en el Lugar de Foronda el dia cinco del corriente. Vitoria y Mayo ocho de mil ochocientos diez y seis.

Vicente Bentura de Cigaran.